

NPR	26/18
Fecha sentencia	04 de marzo de 2020
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión, cuidado de las instituciones, lealtad con el cliente y respeto por su autonomía, empeño y honradez. Deberes de correcto servicio profesional, información y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 25°, 28° y 99° letra b)
El Tribunal resuelve	Se absuelve al reclamado.

Vistos, y considerando:

PRIMERO: Que mediante resolución de fecha 24 de Junio de 2019, la señora Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado señor Jorge . , cédula de identidad Nº , domiciliado en calle , Oficina , Torre , Santiago, en adelante, "el Reclamado", en la Agustinas No causa N.P.R. 26-18, caratulada " con ". La formulación de cargos imputa infracción a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 25°, 28° y 99° letra b), todos del Código de Ética Profesional vigente, y solicita se imponga al Reclamado la sanción de expulsión del Colegio de Abogados, más publicidad en la Revista del Abogado. El Reclamo Ético fue interpuesto por don Felis , cédula de identidad Nº , y por doña , cédula de identidad Nº , ambos domiciliados en calle Santo Domingo Nº , departamento , Santiago, en adelante "los Reclamantes", ante el Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 4 de Junio de 2018.

SEGUNDO: Que con fecha 12 de Noviembre de 2019 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados los consejeros señores Diego Peralta Valenzuela y Enrique Navarro Beltrán; y los abogados colegiados señores Rodrigo Coloma Correa, Pablo Jaeger Cousiño y Luis Aróstegui García, como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados los consejeros Mónica van der Schraft Greve y Arturo Alessandri Cohn; y los abogados colegiados señores Nicolás Cubillos Sigall, José Manuel Bustamante Gubbins y Gonzalo Inzunza Figueroa.

TERCERO: Que con fecha 16 de Enero de 2020, a las 09:40 horas, se realizó la audiencia del juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por los abogados consejeros señores Diego Peralta Valenzuela, quien presidió la sesión, y Mónica van der Schraft Greve; y por los abogados colegiados señores Rodrigo Coloma Correa, Andrés Germain Ronco (quien actuó como juez alterno) y Luis Aróstegui García. La abogada instructora sostuvo los cargos. No asistieron a la audiencia ni los Reclamantes ni el Reclamado, ni personalmente ni representados.

CUARTO: Que la abogada instructora sostiene que en el mes de Julio de 2017, la Reclamante Adise contactó al Reclamado para efectos de encargarle la gestión judicial consistente en solicitar la interdicción de su padre, quien quedó en estado vegetativo a consecuencia de un accidente. Que a la referida Reclamante le interesaba que la gestión se realizara con celeridad, toda vez que le apremiaba poder continuar con la administración del patrimonio de su padre. Que pese a que el Reclamado tenía conocimiento de la urgencia del tramite encomendado, no hizo gestión judicial alguna, sin perjuició de hacer creer a los Reclamantes que la gestión se había realizado y que

Fallo NPR N° 26/18 Página 1



incluso se habría obtenido sentencia definitiva. Que en el momento en que los Reclamantes se percataron de que habían sido engañados por el Reclamado, le exigieron la devolución de la cantidad de \$1.420.000.-, que le habían pagado con anterioridad a este último.

QUINTO: Que el Reclamado no compareció dentro del procedimiento ético ni tampoco aportó antecedentes a la investigación, una vez comunicada la decisión de admisibilidad.

**SEXTO:** Que la abogada instructora rindió la siguiente prueba en la audiencia del juicio, a saber:

- 1.- En cuanto a la prueba documental, se exhibieron los siguientes documentos:
- (i) Copia simple de comprobantes de transferencias electrónicas efectuadas por la Reclamante Adise (ii) al Reclamado, entre el 18 de Julio y el 20 de Octubre de 2017;
- (ii) Copia simple de mensajería de WhatsApp intercambiada entre la Reclamante Adise y el Reclamado, entre el 24 de Julio de 2017 y el 4 de Junio de 2018;
- (iii) Ficha del Colegio de Abogados del Reclamado; y
- (iv) Certificado de la Secretaría del Colegio de Abogados de Chile A.G., que da cuenta de que el Reclamado registra sanciones por infracciones al Código de Ética.

**SÉPTIMO:** Que el Reclamado no rindió prueba alguna en la audiencia del juicio.

OCTAVO: Que a partir del reclamo interpuesto por los Reclamantes, de los cargos formulados y sostenidos por la abogada instructora; y de la respectiva evidencia rendida e incorporada en la audiencia de juicio, tenida a la vista y debidamente ponderada en su mérito, este Tribunal de Ética concluye que no se encuentran suficientemente acreditados en estos antecedentes, los hechos y circunstancias que fundamentaron el reclamo. En otras palabras, se ha llegado a la convicción de que la prueba rendida en el proceso por los Reclamantes y por la abogada instructora no es clara ni convincente para acreditar los hechos fundantes de la formulación de cargos en contra del Reclamado. Luego, este Tribunal de Ética estima que no pueden darse por acreditadas las infracciones aducidas en los cargos. A modo de ejemplo, no se acompaña prueba que se haga cargo de las gestiones que habrían sido comprometidas por el Reclamado y que éste no ejecutó de manera oportuna (no hay testigos, ni documentos que establezcan el encargo profesional). Tampoco se ha presentado prueba respecto a que el Reclamado no realizó gestión alguna ante los Tribunales de Justicia. Es de conocimiento de este tribunal que en otras audiencias se ha presentado como prueba de cargo información emanada del Poder Judicial en que se indican actuaciones realizadas en favor de cierta persona durante un cierto lapso relevante (en este caso desde que se habrían contratado los servicios del Reclamado). La disponibilidad de piezas de información como las recién señaladas —u otras

Fallo NPR N° 26/18 Página 2



equivalentes— podrían ser aptas para otorgar peso probatorio a las afirmaciones de la instructora respecto a las graves conductas en que habría incurrido el Reclamado.

NOVENO: Que a su turno, cabe tener en consideración que el artículo 24º del Nuevo Reglamento Disciplinario es perentorio al señalar en su inciso 4º que la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora y no sobre el Reclamado.

DÉCIMO: Que cabe recordar que el Tribunal de Ética ha fallado con anterioridad que "[...] el estándar de prueba aplicable en este tipo de casos debe ser inferior al establecido en el procedimiento criminal ("más allá de toda duda razonable") y superior a aquellos procedimientos civiles en que podría bastar que la prueba de una de las partes sea superior a la de la opuesta. En vista del tipo de sanción a aplicar se exige que la prueba de cargo resulte suficiente como para que los hechos que se dan por probados constituyan una explicación clara y convincente de aquello que habría ocurrido. En ese sentido la prueba de cargo deberá ser abundante, habida cuenta del contexto en que se haya producido la conducta, como también, la prueba de descargo no debe alcanzar una magnitud tal como para poner en duda la plausibilidad de lo que intenta ser demostrado" (Fallo NPR 15/11).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que atendido lo expuesto en forma precedente, no resulta atingente pronunciarse sobre el análisis de los artículos del Código de Ética Profesional vigente, supuestamente infringidos en conformidad a los cargos sostenidos por la abogada instructora. Lo anterior, toda vez que los antecedentes y pruebas presentados no permiten formarse una convicción del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Reclamado para con los Reclamantes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que a juicio de este Tribunal, la parte acusadora no logró acreditar la configuración de las infracciones alegadas, por lo que, en definitiva, no se podrá acceder a las sanciones solicitadas por la abogada instructora en su formulación de cargos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, procede desestimar los cargos formulados por la parte acusadora y absolver al Reclamado.

Atendido el mérito de lo expuesto y de las normas citadas, y de conformidad con lo preceptuado además en el artículo 7° de los actuales Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y en el artículo 27° de su nuevo Reglamento Disciplinario, vigente desde el 1° de Agosto de 2016.

## SE RESUELVE,

Rechazar el reclamo ético interpuesto por don Felis y por doña Adise , en contra del abogado colegiado señor Jorge , y absolver al Reclamado de los cargos formulados por la parte acusadora.

Fallo NPR N° 26/18 Página 3



La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Luis Aróstegui García.

Notifiquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR Nº 26/18

Santiago, 4 de Marzo de 2020.-

Monica Van Digitally signed by Monica Van Der Schraft Der Schraft Date: 2070.03.04

Mónica van der Schraft Greve

Rodrigo Coloma Correa

Luís Aróstegui Firmado digitalmente por Luís Aróstegui García Fecha: 2020.03.04 12:35:40 García

Luis Aróstegui García